---En la ciudad de Trelew, a los 1 días de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., M. C. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (SEROS) s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 160 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la página 297. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada por la parte actora?; SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; TERCERA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte demandada? y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:

---I.- Con fecha 30 de marzo de 2021 el Juez de primera instancia dictó sentencia rechazando la demanda entablada por la señora M. de la C. G. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut por cobro de pesos. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---II. La actora apeló el pronunciamiento y expresó agravios mediante presentación digital (ID 380877) agregada a fs. 288/290, los que fueron contestados por la contraria por escrito digital (ID 395087) que consta a fs. 292/295

---Asimismo, los Dres. P. A. y M. J. R. C. apelaron, por bajos, los honorarios regulados a su favor en la sentencia definitiva.

---III. En la sentencia recurrida, después de detallar los planteos de las partes, el magistrado de grado puntualizó que la actora, en su carácter de afiliada a la obra social SEROS, reclama a la demandada una suma de dinero correspondiente a los coseguros que dice haber abonado como consecuencia de una intervención quirúrgica que se le practicó de urgencia en la ciudad de Buenos Aires por haber sufrido una hiperplasia endometrial compleja con atipias.

---Luego señaló que del informe médico para la internación emitido por el Hospital I. de CABA, surge que la cirugía de la señora G. no fue de urgencia, sino programada. Al respecto, expresó que según la prueba pericial médica realizada la actora no fue intervenida de urgencia, ya que en este tipo de operaciones debe efectuarse de inmediato por correr riesgo la salud o la vida en un período corto y la cirugía realizada no tuvo dicha característica. Asimismo, el magistrado de primera instancia destacó que del registro de derivaciones agregado en autos por la obra social accionada no surge que la actora, en la

fecha que se operó, hubiera sido derivada a CABA a tal fin, por lo que concluyó que se trató de una autoderivación.

---Por las razones apuntadas y con fundamento en los artículos 24 y 25 de la ley XVIII N° 12 y en la Resolución N° 15/09 del ISSyS, el sentenciante estableció que los coseguros fueron correctamente cobrados.

-----IV. Efectuada la reseña precedente, adelanto que por ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, en mi criterio, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

---Ello es así, dado que la actora se limitó a sostener en los agravios que no existió autoderivación, sino que se encontraba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando sufrió una descompensación que exigió una consulta inmediata en el Hospital I. y la necesidad de practicar la cirugía, sin intentar refutar las circunstancias fácticas que el magistrado de grado tuvo por probadas para establecer que la operación realizada no revestía el carácter de urgente y que fue programada.

---Ante dicha postura recursiva, es oportuno recordar que disentir con el pronunciamiento sin intentar refutar los argumentos dados en la sentencia para rechazar la pretensión de la recurrente, no puede considerarse como una crítica concreta y razonada del fallo, ya que expresar una opinión divergente a la del juzgador no es criticar la sentencia en los términos que requiere la normativa procesal.

---Cabe reiterar que en la sentencia recurrida el Juez de grado señaló expresamente la prueba considerada para determinar que la cirugía practicada no tenía el carácter de urgente y la recurrente no cuestionó la valoración de dicha prueba ni intentó demostrar error en el razonamiento del magistrado, limitándose a formular un mero disenso que se traduce en una simple opinión contraria a las conclusiones de la sentencia, que no puede ser considerada adecuada expresión de agravios.

---En definitiva, la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales del fallo recurrido determina la suerte del recurso, que debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

---Al respecto cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones

expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

---En tal sentido se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569).

--- La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para la existencia de una auténtica expresión de agravios. Discutir el criterio de valoración judicial o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios.

---En otras palabras, la apelación es ineficaz cuando el recurrente no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento (SCBA Ac. 85.405, "C.", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de C.", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "A.", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "F.", sent. del 24-V-2006).

-----Por lo hasta aquí expresado, como fue anticipado, entiendo que el recurso articulado debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC). Así lo voto.

---V.- Las costas de segunda instancia se deben imponer a la parte recurrente vencida (art. 69 CPCC). No corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Dr. P. O. A., por sus trabajos en este sede, atento la inoficiosidad de los mismos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). En cuanto a los honorarios del letrado apoderado de la demandada Dr. M. J. R. C., en atención a la calidad, extensión y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo se regulen en el 5,20% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4). Así lo propongo al pleno.

---A la Primera cuestión me expido entonces por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**: la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

---II. El juez de grado rechazó la demanda entablada por M. de la C. G. por entender que de las pruebas producidas en la causa surge que se autoderivó e internó en el Hospital I. de CABA, dado que no contaba con la autorización de la obra social a tal efecto, para practicarse una cirugía programada con antelación. De este modo, y teniendo en consideración las constancias de la causa, rechazó el argumento de la actora que sostuvo, al interponer su demanda, que debió ser intervenida de urgencia en la ciudad de Buenos Aires. Para decidir consideró el informe de internación del Hospital I. de CABA del que surge que la cirugía no fue de urgencia, así como también la prueba pericial médica que arriba a idéntica conclusión.

---Frente a esta fundamentación —existencia de pruebas que demuestran que la intervención quirúrgica fue programada con anticipación y que no fue de urgencia como indicó la actora en su demanda— la apelante nada dijo. Por el contrario, en sus agravios reitera el relato de los hechos efectuado en la demanda sin hacerse cargo de los motivos por los cuales el juez decidió rechazar su reclamo.

---Considero, tal como señala el Dr. Peral en su voto, que el recurso de la actora se encuentra desierto. En efecto, la crítica formulada contra la sentencia no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados por el Juez de la instancia anterior y, consecuentemente, el recurso debe declararse desierto. Resulta suficiente comparar los fundamentos dados en la sentencia con los agravios expresados para arribar a la conclusión de que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por los arts. 268 y 269 del CPCC.

---La apelante no intentó en su recurso atacar los fundamentos del fallo, sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto y a reiterar los fundamentos dados al interponer la demanda. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del recurso por insuficiencia técnica.

---Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *"debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la*

instancia anterior. Toda apelación implica '... un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)" (SD N° 07/S.R.O.E./2015). Y agregó el Máximo Tribunal de la Provincia en conclusiones que comparto que *"criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)"* (SD N° 07 /S.R.O.E./2015).

---Para conmover el fallo, la actora debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al demandar. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la recurrente resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio por lo que el recurso se encuentra desierto (arts. 268 y 269 CPCC).

---III. Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de declarar desierto el recurso con costas de alzada a la apelante vencidas (art. 69 CPCC) sin regular honorarios al Dr. P. O. A. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley de Aranceles). Y en cuanto a los honorarios correspondientes al letrado apoderado de la demandada, teniendo en consideración el mérito y resultado de los trabajos realizados en esta instancia, considero correctos los propuestos por el Dr. Peral en su voto razón por la cual acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

---Por los fundamentos dados me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:

---Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:

---Ante la respuesta dada al agravio anterior debido a la insuficiencia técnica de los agravios, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral respondió:

---Los Dres. P. A. y M. J. R. C. apelaron por bajos los honorarios que les fueron regulados a su favor.

---En virtud las tareas profesionales realizadas por los letrados recurrentes, la extensión y calidad de las mismas y las etapas efectivamente cumplidas, entiendo que los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia a su favor se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles. Por tal razón propongo la desestimación de la apelación articulada y la confirmación de regulación de honorarios de primera instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 Ley XIII n° 4).

---Por los motivos dados, a la tercera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:

---Los Dres. A. y R. C. apelaron por bajos los honorarios regulados a su favor. Analizadas las tareas cumplidas por los recurrentes, así como también la extensión, calidad y etapas cumplidas, considero que los honorarios regulados se ajustan a las pautas legales y a los porcentajes usualmente aplicados. Por ese motivo, acompaño la propuesta formulada en el primer voto (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

---Por lo expuesto, a la tercera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA CUARTA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

---I.- Declarar desierto el recurso de apelación articulado por la actora (art. 268 del CPCC).

---II.- Confirmar los honorarios regulados en la sentencia recurrida.

---III.- Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

---IV.- Regular los honorarios del Dr. M. J. R. C. en el 5,20% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4) y no regular honorarios al Dr. P. O. A. (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).

--- V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

---**A LA CUARTA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:

---Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por hallarse excusada la Dra. Florencia Cordón Ferrando (Arts. 274, 17 inc. 1 y 30 del C.P.C.C.; y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

---Trelew, de febrero de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación articulado por la actora (art. 268 del CPCC).

---CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia recurrida.

---IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

---REGULAR los honorarios del Dr. M. J. R. C. en el 5,20% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4) y no regular honorarios al Dr. P. O. A. (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N° _____1_____ DE 2022 – SDC. - CONSTE.

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ A.

SECRETARIO DE CÁMARA